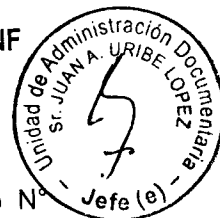




Resolución Gerencial Regional N° 0097

-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, 18 JUN. 2014



VISTO, el Oficio N° 218-2014-GORE-ICA/DRTC, el Memorando N° 525-2014-GRINF, el Escrito de fecha 25 de Marzo de 2014, el Memorando N° 961-2014-GRINF, el Memorando N° 998-2014-GRINF, relacionados con la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por los Señores **MOISES DAVID MANCHEGO MORALES, ALFREDO JOSE HUARACA ROMERO, CARLOS ALBERTO RAMOS FLORES y MIGUEL ANGEL CARRION REVILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y el **DESISTIMIENTO** planteado por el Sr. **ALFREDO JOSE HUARACA ROMERO**, respecto de su solicitud de nulidad de la resolución antes mencionada.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR LA RECOMPOSICION** de los Expedientes de Registro N° 06742-1011, 0209, 0468, 03360, 05414-2012 presentados por la Empresa de Transporte Comité N° 12 SRL.; **ARTICULO SEGUNDO.- Declarar CONCLUIDA** la Habilitación de los vehículos de placa de rodajes N°s AI-7049 (1974), JI-5079 (1976), KI-7643 (1976), AF-1701 (1974), AF-2039 (1973), LI-4732 (1978), AF-4504 (1966), JI-5920 (1976), AF-3092 (1974) inscritos en el Registro Administrativo de la Empresa de Transporte Comité N° 12 S.R.L., (Ex Comité de Automóviles Colectivo N° 12); en consecuencia, procédase al retiro de dichas unidades del registro correspondiente. **ARTICULO TERCERO.- OTORGAR LA AUTORIZACION EXTRAORDINARIA** para prestar el servicio de transporte de personas en vehículo de categoría M1 a la Empresa de Transporte Comité N° 12 SRL., por el periodo de tres (03) años computados a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, con las unidades de placa de rodaje N°s Y11-375(1975); Y11-374(1966); A0J-014(1982); C4G-369(1980); B2T-064(1982); C4D-520(1980); C61-121(1976); C61-436(1970); C61-114(1977); C6H-310(1976); C6K-579(1980); C7S-341(1978); C0D-107(1978). La vigencia de la habilitación vehicular será de seis (06) meses y de renovación automática una vez cumplida la obligación de aprobar la inspección técnica vehicular; en consecuencia, expídase las Tarjetas Únicas de Circulación pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 49° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. **ARTICULO CUARTO.-** La Empresa de Transportes Comité N° 12 S.R.L., al culminar la autorización extraordinaria por el periodo de tres años, deberá contar con no menos del 50% de su flota en operación con vehículos de la categoría inmediata superior permitidas por el D.S. N° 017-2009-MTC y D.S. N° 058-2003-MTC. En su **ARTICULO QUINTO.- DISPONE** la inscripción de trece conductores con su respectiva licencia de conducir en el Registro Administrativo de la Empresa de Transporte Comité N° 12 S.R.L. **ARTICULO SEXTO.- PREVIA** a la expedición de las Tarjetas Unicas de Circulación la Empresa de Transporte Comité N° 12 SRL., deberá cumplir con lo solicitado en el décimo primer considerando de la presente Resolución.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, los Señores **MOISES DAVID MANCHEGO MORALES, ALFREDO JOSE HUARACA ROMERO, CARLOS ALBERTO RAMOS FLORES y MIGUEL ANGEL CARRION REVILLA**, con fecha 07 de Febrero de 2014 – Reg. N° 00810 deducen la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013, por ser contraria a la Constitución, ley y normas reglamentarias. Amparan su petitorio en lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de Marzo de 2014, por la Gerencia Regional de Infraestructura, el Sr. José Enrique Morales Injante, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Comité N° 12 SRL., se apersona al procedimiento solicitando se le corra traslado de la nulidad planteada.

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de Mayo de 2014, por la Gerencia Regional de Infraestructura, el Sr. José Enrique Morales Injante, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Comité N° 12 SRL., se apersona al procedimiento presentando documentos que sustentan la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013, señalando además que la nulidad planteada se sustenta en una errónea interpretación del D.S. N° 023-2009-MTC y demás argumentos que allí expone.



Que, con fecha 09 de Mayo de 2014, con firma legalizada ante Notario Público el Sr. Alfredo José Huaraca Romero presenta su desestimiento a la petición de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; documento que es remitido a esta Asesoría Jurídica con Memorando N° 998-2014-GRINF de fecha 20 de Mayo de 2014.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiéndose entre otros principios, por el **Principio de Legalidad y Debido Procedimiento**.

Que, los Señores Moisés David Manchego Morales, Alfredo José Huaraca Romero, Carlos Alberto Ramos Flores y Miguel Alberto Ramos Flores, solicitan la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013, argumentando que ésta carece de requisitos de validez y contiene una aplicación indebida del D.S. N° 023-2009-MTC (Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria).

Que, en lo que corresponde al petitorio del Sr. Alfredo José Huaraca Romero, con fecha 09 de Mayo de 2014 presenta con firma legalizada ante Notario Público su desestimiento a la petición de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; al respecto debemos señalar, que una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo es el **desistimiento**, así, el numeral 189.3 del Art. 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que **"El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado"**, el numeral 189.4 establece **"El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Y debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"**. A su vez, el numeral 189.5 del dispositivo legal antes mencionado establece que **"El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia"**. El numeral 189.6 del mismo cuerpo de leyes señala que **"La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, (...)"**. Bajo la normativa expuesta y estando al desistimiento presentado por el Sr. Alfredo José Huaraca Romero respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC éste debe ser aceptado, dándose por concluido el presente procedimiento sólo en lo que corresponde al recurrente.

Que, respecto a la nulidad planteada por los Señores Moisés David Manchego Morales, Carlos Alberto Ramos Flores y Miguel Alberto Ramos Flores, debemos señalar que la nulidad de un acto administrativo conforme así lo establece el numeral 11.1. del Art. 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se dá **sólo a través de los recursos administrativos**, vale decir, a través de los Recursos de Reconsideración y Apelación – Art. 207°, mas no la nulidad por sí misma, por lo que ésta deberá tramitarse mediante alguno de los recursos contemplados en la citada norma.

Que, es de anotar, que el Art. 209° de la acotada Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El recurso de apelación señala, Juan Carlos Morón Urbina ["Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, Marzo de 2006"], tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencia (...). De ahí, que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente.

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se determina que cuando se plantea la nulidad de un acto administrativo, como es el caso de los recurrentes, ejercer su derecho implica que éste sea encausado por medio de los recursos administrativos previstos por el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, se adecúe a los procedimientos establecidos por la propia Ley, para los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del Art. 11° de la aludida Ley; situación que no se dá en el presente caso.



Que, en este orden de ideas, no corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, puesto que sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la nulidad de oficio solicitada por los administrados no es procedente en atención que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo (numeral 11.1. del Art. 11° de la Ley N° 27444), pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, específicamente el Art. 202° en el que no se contempla la nulidad de parte; razones por las cuales deviene en Improcedente la Nulidad de Oficio planteada.



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0466 -2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado por Don **ALFREDO JOSE HUARACA ROMERO**, respecto de su solicitud de nulidad de oficio planteada contra la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el cual se dá por concluido con la expedición de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 189.6 del Art. 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio deducida por los Señores **MOISES DAVID MANCHEGO MORALES, CARLOS ALBERTO RAMOS FLORES** y **MIGUEL ANGEL CARRION REVILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 310-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL